

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede mediante este auto a ejercer el control de legalidad, habida cuenta de las irregularidades que se presentan en la presente actuación.

Mediante auto de febrero 17 del presente año, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitió la presente acción popular presentada por el señor MARIO RESTREPO en contra de CASINO ZEUS CUBA, ubicado en la carrera 25 Nro. 69-09 cuba de esta ciudad.

Mediante providencia del 21 de julio del año en curso se cita para audiencia de pacto de cumplimiento y se señaló como fecha el 8 de agosto a las 9 a.m.¹, la cual se declaró fallida ante la inasistencia de las partes, dándose traslado para los alegatos con el fin de proferir sentencia.

Estando el proceso para sentencia, encuentra el despacho que la demanda fue notificada a la accionada al correo electrónico viviale184@gmail.com, y revisado el certificado de Cámara de Comercio de dicho establecimiento, encuentra el despacho que el correo que aparece registrado es viviale184@gmail.com.

CONSIDERACIONES:

El numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

A su vez, el artículo 132 ibidem, que instituye:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...”

Por su parte el artículo 133, expresa taxativamente cuales son las causales de nulidad, entre ellas, en su numeral 8°. dice que se configura la nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”*

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo

¹ Pdf 11

para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva Civil, fueron fundadas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

La irregularidad constitutiva de nulidad y señalada en la norma referida, se configura en el presente asunto, porque verificada la notificación del auto que admitió la presente acción popular, encuentra el despacho que se cometió, tanto por el accionante como por la notificadora del despacho, un error de digitación pues la misma se envió a la dirección de correo electrónico *viviale184@gmail.com*, mientras el registrado en el Certificado de Cámara de Comercio² del establecimiento de comercio CASINO ZEUS CUBA, es *viviale184@gmail.com*, irregularidad que conlleva inevitablemente, a dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la accionada en la presente demanda de acción popular, toda vez que, el debido proceso, además de ser de aplicación inmediata, debe prevalecer en todas las actuaciones.

Se declarará entonces la nulidad de lo actuado desde el auto fechado el 21 de julio de esta anualidad, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y se ordena reanudar la actuación previa la debida notificación a la accionada.

En virtud a que oficiosamente se ha obtenido el certificado de Cámara de Comercio, notifíquese a la accionada el auto admisorio a través del correo electrónico informado en el mismo para tal fin. La notificación deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

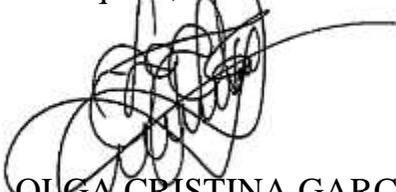
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surgida en la presente acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de CASINO ZEUS CUBA, a partir del auto del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Para renovar la actuación declarada nula, se ordena a la Secretaría del despacho, proceda nuevamente a la notificación de la demandada conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que obra en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada pdf22. Y en debida forma.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

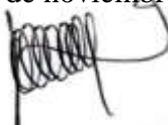
A.

² El cual fue sufragado por una de las empleadas del despacho.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 190, se notifica a las partes el auto de la fecha.

Pereira, Rda. 29 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario